



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201300421**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en el presente proceso ya se encuentran notificados todos los demandados como herederos determinados e indeterminados.

Ahora, frente a la petición del demandado señor **LUIS ANTONIO MATEUS** quien ha presentado los memoriales obrantes a folios 611-613, 677, 682, y 685 del PDF donde informa que solo tuvo abogado para contestar la demanda pero que después de eso no ha contado con un profesional del derecho que lo represente, por lo que solicita se nombre un defensor de oficio, dado que se encuentra en imposibilidad económica para sustentar uno, por lo que se somete al artículo 151 del CGP que consagra el amparo de pobreza, para que se le designe curador ad litem.

Empieza el despacho por referirse al amparo de pobreza, institución jurídica reguladas en el artículo 151 y siguiente del Código General del Proceso, la cual procede para personas que se no se hallen en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial (art. 151 CGP), afirmación que debe hacerse bajo la gravedad de juramento, siendo su trámite para el demandado presentar el amparo simultáneamente con la contestación de la demanda o antes con el fin de designarle apoderado (art. 152 CGP), el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (art. 154 CGP).

En el presente caso el demandado señor **LUIS ANTONIO MATEUS** no petitionó el amparo de pobreza antes o en simultaneidad con la contestación de la demandada, tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial, además en el expediente se encuentra representado por el abogado Wilson Ortiz Montaña quien a la fecha no ha presentado renuncia al poder otorgado (f.º 259-260 PDF), en consecuencia, se negará por falta de requisitos el amparo de pobreza petitionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Respecto a que se le designe un abogado de oficio, se le advierte al señor **LUIS ANTONIO MATEUS** que es petición debe hacerla a la defensoría del pueblo.

Finalmente, frente a la solicitud de que se le designe un curador ad litem, esta tampoco es viable como quiera que esta corresponde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente, circunstancia que tampoco se cumple en este caso, como quiera que usted ya se encuentra notificado y a través de apoderado judicial se allanó a las pretensiones de la demanda, es decir, que frente a usted señor **LUIS ANTONIO MATEUS** ya se trabó la litis, por lo que no cumple con los requisitos para que se le nombre curador ad litem.

Por las anteriores razones se niegan sus peticiones.

De otro lado, en cuanto al escrito del abogado LUIS GERMAN HIGUERA SANDOVAL presentado el 2 de septiembre de 2021, señalando que la demandante conoce que varios de los demandados están domiciliados en Estado Unidos y Canadá y pese a ello guardó silencio colocando la dirección de un consultorio odontológico y pidiendo que allí se notifiquen a todas estas personas que residen fuera de Colombia.

Advierte el despacho que abogado no presenta pruebas que demuestran que existen demandados que residen fuera de este País, tampoco de que la demandante estuviese faltando a la verdad, máxime que como abogado y demandado tiene conocimiento de este proceso por lo menos desde el 18 de septiembre de 2014 fecha en que contestó la demanda y 7 años después viene a manifestar que algunos demandados debían ser notificados en el exterior, pues si evidenció esta situación debió ponerla en conocimiento del despacho desde aquel momento, pues en este, los demandados que no designaron abogado de confianza están siendo debidamente representados por Curadores Ad litem conforme la Ley. Sin perjuicios que puedan comparecer y conocer el proceso en el estado que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por demandado señor **LUIS ANTONIO MATEUS**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744c2c3a32a9dfd45d67c3d5fff889cc9230010b893b0f72db9c12f35fda367**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha al Despacho informando el día 3 de noviembre de 2016, actuando mediante apoderado judicial, la **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**, interpuso recurso de reposición contra del auto de fecha 31 de octubre de 2016.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140070100**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que la **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2016 (f.º 1221-1226 PDF), mediante el cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR**; y a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por **ASD SA, ASSEDA SAS** y **SERVIS YA SA**.

Señaló el apoderado de **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** que conforme el artículo 36 del Decreto 4107 de 2011 el único responsable por la administración de los recursos del FOSYGA es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien podrá o no emplear la figura de encargos fiduciarios para cumplir con su obligación legal, por ende, lo que se discute aquí es la relación jurídica entre el Ministerio de Salud y Protección social como administrador del FOSYGA y Aliansalud, y las posible suscripciones de contratos de esa entidad con diferentes personas jurídicas por la modalidad de encargo fiduciario no modifica en nada la obligación del mencionado Ministerio, en consecuencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre Ministerio y los Consorcios o Uniones temporales son ajenas a la relación objeto de debate.

Empieza el despacho por advierte que de acuerdo con el artículo 63 del CPTSS *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Requisito que se encuentra cumplido como quiera que una vez revisado el auto recurrido se tiene que el mismo fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2016 (f.º 1218-1220 PDF), y que el recurso de reposición fue interpuesto por **ALIANSAUD EPS** el día 03 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los dos días siguientes, razón por la cual este Despacho entiende que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de **ALIANSAUD EPS**, ya que el artículo 36 del Decreto 4107 de 2011 estableció las funciones de la dirección de administración de fondos de la protección social, fijando como una de sus funciones, administrar directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, además de efectuar las operaciones presupuestales, contables y financieras del fondo ya mencionado, y realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos de la cuenta de alto costo y del sistema general de participación destinados a salud.

Es decir, que las posibles relaciones contractuales que surgieron entre el Ministerio de Salud y Protección Social, y el **CONSORCIO SAYP 2011** y la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, en nada tiene que ver con el presente litigio pues quien para el momento de los hechos era el administrador de los recursos era el Ministerio de Salud y Protección Social, y si bien se encontraba a su vez apoyado por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es los recursos eran administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Debe recordarse también, que las pretensiones del escrito de demanda, así como del que reformó la misma, se dirigen al reconocimiento y pago de los cobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrador por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** tal como la establece el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Así las cosas, el Despacho **REPONE** auto de fecha 31 de octubre de 2016, publicado en estado del 1º de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se ordenó integrar el litis consorcio necesario con el **CONSORCIO SAYP 2011** y con la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, y en su lugar se ordena su desvinculación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ahora, respecto del desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda obrante a folios 1246- 1260 PDF se **CORRERÁ TRASLADO** por el termino de tres (3) días hábiles a las demandadas dentro de este proceso, para que se pronuncien al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto de fecha 31 de octubre de 2016, publicado en estado del 1º de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se ordenó integrar el litis consorcio necesario con el **CONSORCIO SAYP 2011** y con la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del el **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR**; y a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformada por **ASD SA**, **ASSEDA SAS** y **SERVIS YA SA**, conforme se indicó previamente.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (3) días hábiles a las demandadas dentro de este proceso, del escrito de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda obrante a folios 1246- 1260 PDF, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del Juzgado j21lato@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en la que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c3fb6677b8a90628446d020e310e33dc4cdae3df320693dabb4744f0a2f95**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha al Despacho informando que se resultado de la mesa técnica.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20140081600**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el día 4 de diciembre de 2020 los apoderados de SANITAS EPS, ADRES, la UT Nuevo Fosyga y Consorcio SAYP 2011 presentaron resultados de la mesada técnica. No obstante, a la fecha no se ha presentado el Dictamen pericial ordenado de oficio por este despacho en la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2020. Se les recuerda a los apoderados que la orden allí emitida fue:

DICTAMEN PERICIAL: Atendiendo a las facultades oficiosas y como juez director del proceso se decreta el Dictamen Pericial.

Previo a ello, se REQUERIRÁ a las partes, bajo los apremios de ley a fin de que constituyan o conformen UNA MESA TÉCNICA para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, los desistimientos para lo cual se les concede un término no superior a 3 MESES, so pena de las sanciones a las que se hagan acreedor por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

Con base en esa depuración, se realizará el peritazgo por parte la EPS SANITAS a través de un grupo interdisciplinario, atendiendo a la normatividad vigente. La parte actora y la parte demandada deberán aportar la documental necesaria. En este dictamen se deberá determinar si las glosas son POS, No POS, las glosas presentadas tanto parciales como totales, el motivo, el cumplimiento de los requisitos para ello en las reglamentaciones, el soporte de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

las mismas. Lo dejado de pagar a EPS SANITAS conforme a lo anterior, Así como establecer los gastos de administración, las fechas de presentación de las solicitudes de recobro, los requerimientos, vigencia de los mismos, los intereses que fueren causados, y todos los demás aspectos relacionados con el objeto pretendido, cumpliendo con la normatividad técnica y vigente al respecto. El peritaje debe ser rendido en el término de sesenta (60) días luego de conformidad con el resultado de la depuración de la mesa técnica y del mismo se le correrá traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Los gastos del peritazgo correrán a cargo de la parte actora.

Así cosas, se **REQUIERE** a la EPS SANITAS a través de un grupo interdisciplinario para que realice el peritaje en los términos descritos por el despacho y solo sobre los recobros resultado de la depuración de la mesa técnica, para lo cual se concede noventa (90) días hábiles a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones a las que se hagan acreedor por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

De otro lado REQUERIR a las partes para que informen si se realizó la actualización del apoyo técnico con el fin de constatar los recobros aprobados y pagados, conforme a los señalado en la mesa técnica frente a estos recobros

Tipo Recobro	Paquete	N° OGAG	Fecha OGAG	Fecha Pago	Recobro
M	MYT04081308	9191	13/12/13	16/12/13	25610966
M	MYT04081308	9195	13/12/13	16/12/13	54155073
T	MYT04081308	9192	13/12/13	16/12/13	54159108
T	MYT04081308	9196	13/12/13	16/12/13	54159295
T	MYT04091309	546	30/01/14	5/02/14	54421604
M	MYT04091309	545	30/01/14	5/02/14	54378775
M	ART122010113	10175	28/12/13	30/12/13	48215403
T	ART122010113	10176	28/12/13	30/12/13	48724440
T	GT031215	6809	15/12/16	16/12/16	54378775

Tipo Recobro	Paquete	N° OGAG	Fecha OGAG	Fecha Pago	Recobro
T	GT031215	6812	15/12/16	16/12/16	54378775

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef90c83006138f937397989d4a9d47971b23503ed863376b2d9df2da73e885**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho informando la imposibilidad de llevar a cabo la mesa técnica.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160033100**

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que la parte demandante ALIANSALUD EPS, solicita al despacho requerir a la demandada ADRES para que aporte las documentales necesarias para llevar a cabo la mesa técnica decretada en audiencia del 27 de noviembre de 2020,

Por lo anterior, se **REQUIERE** a ADRES para que remita al Despacho con copia a la demandante ALIANSALUD EPS en un término no mayor a 20 días, el apoyo técnico actualizado de los recobros y las imágenes de los soportes de giro y pago de los recobros que cuentan con aprobado y aprobado parcial, que corresponden a esta demanda.

Así mismo **REQUERIR** a las partes, bajo los apremios de ley a fin de cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020, esto es, que constituyan o conformen una mesa técnica bajo los parámetros indicados por este despacho judicial, y posteriormente se emita el peritaje en los términos indicados en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85486707d7b511cea45f364b614438b469ca7a1830caa5447e648c9a11b04c9a**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando cumplimiento parcial al requerimiento y solicitando plazo para dar cumplimiento total.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160034800**

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- presentó el 25 de marzo de 2021 memorial informando el cumplimiento parcial al requerimiento realizado por el despacho en audiencia del 11 de febrero de 2020, y solicitó un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para remitir los soportes de giro y pago del listado de recobros que se aprobarían dentro del trámite de auditoría integral.

Considera el despacho que el plazo solicitado esta más que cumplido como quiera que desde el 25 de marzo de 2021 a la fecha han transcurrido más de 7 meses.

Por lo anterior se **REQUIERE** a ADRES para que remita la información completa a la demandante ALIANSALUD EPS a la mayor brevedad posible.

Así mismo **REQUERIR** a las partes, bajo los apremios de ley a fin den cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, esto es, que constituyan o conformen una mesa técnica bajo los parámetros indicados por este despacho judicial, y posteriormente se emita el peritaje en los términos indicados en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69884745ec669fe3c8e4d072e61d61ab0ff7715fb294fa076902c5e05b2402ec**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando con notificación a liquidador de SALUDVIDA SA EPS y con solicitud de ampliación de termino para llegar dictamen pericial.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201600442**00

Revisadas las presentes diligencias, la tiene que el apoderado de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** presentó el 17 de octubre de 2019 memorial solicitando ampliación en dos meses del término concedido en auto del 12 de septiembre de 2019 para allegar el dictamen del perito contador.

Considera el despacho que la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** a la fecha ha tenido el tiempo suficiente para lograr reunir la información necesaria y allegar el dictamen pericial solicitado en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, como quiera que desde el 17 de octubre de 2019 a la fecha han transcurrido más de 2 años.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, bajo los apremios de ley a fin de cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, esto es, allegue dictamen pericial con pronunciamiento expreso sobre cada glosa de cada recobró pretendido en los términos allí estipulados.

De otro lado, obra en el expediente poder conferido a la abogada ADRIANA ANZOLA ANZOLA para actuar como apoderada de SALUDVIDA SA EPS (f.º 722 PDF), y posteriormente mediante escrito del 24 de agosto de 2020 esta misma abogada informa que debido a la terminación de su contrato, también se dio terminación a su mandato, para lo cual manifiesta anexar correo electrónico notificado al liquidador y a la gerente de talento humano de SALUDVIDA SA EPS, acerca de su renuncia a este poder conforme el art. 76 del CGP.

No obstante, al despacho no se allegó el mencionado correo y tampoco prueba de que su contrato de trabajo hubiese terminado, en consecuencia, se le requerirá para que allegue la documental que prueba que notificó la renuncia a su poder conforme el art. 76 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: REQUERIR a la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, bajo los apremios de ley a fin de cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, esto es, allegue dictamen pericial frente a cada recobró pretendido en los términos allí estipulados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, identificada con CC 1.032.364.896 y TP 208.907 del CS de la J, como apoderada judicial de **SALUDVIDA EPS en LIQUIDACION**.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, para que allegue constancia de notificación de la renuncia conforme el art. 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al liquidador de **SALUDVIDA EPS en LIQUIDACION** para que designe apoderado que lo represente en el presente litigio.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddeb52ce0f53c7f8013fc53c82e4cdbcb0688ec07c32fd7f04949288fd5a300**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con trámite de notificación personal allegado por la parte demandante y contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de abril de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante entre folios 417 a 418 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 351 a 411 del expediente digital, sin haberse efectuado el trámite del aviso de notificación judicial. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada de la entidad, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar la misma.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación personal ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Sin embargo, se encuentra que esta se realizó de manera errónea, toda vez que se combinó el trámite de notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el trámite del citatorio que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Es importante precisar que no es posible combinar los trámites de notificación mencionados, toda vez que los mismos están acompañados por elementos y requisitos disímiles. Lo anterior, atendiendo a que el trámite de notificación establecido en el artículo 291 del C. G. del P., compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda o dirección que aparezca registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se advertirá que deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

comparecer ante el Despacho Judicial dentro del término de los cinco (05) días siguientes.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Si la parte demandada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se procede a enviar el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el demandado debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 es una notificación electrónica, en donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para el traslado y se deberá acompañar de la confirmación de entrega, la cual acredita que la recepción del mensaje de datos fue positiva.

En este sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que adelante nuevamente los trámites de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se advierte que se allegó revocatoria del poder por **JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ** respecto de la abogada **JHOENNYA MORENO REALES** y se confirió poder a la Profesional del Derecho **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, la cual fue acompañada de nota de presentación personal (fls. 421 a 422 del expediente digital).

Así las cosas, siguiendo las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C. G. del P., se **ADMITIRÁ** la **REVOCATORIA AL PODER** y se le reconocerá personería a la Profesional del Derecho, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante nuevamente los trámites de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **ADMÍTASE** la **REVOCATORIA DE PODER** suscrita por el demandante **JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ** respecto de la abogada **JHOENNYA MORENO REALES**.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ**, en los términos y condiciones del poder conferido.

SÉPTIMO: **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce8b9b3c7ce44d624f977ed821b5c1a2ad65b94af996db600950b50256d965**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200024300**

1° Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación personal frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo No. 18 del expediente digital). Sin embargo, se advierte que esta se realizó de manera errónea, toda vez que se combinó el trámite de notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, con el trámite del aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Lo anterior, en razón a que una vez se verificó el trámite de notificación allegado el 23 de julio de 2.021, se encontró que se trata de una notificación personal a PORVENIR S.A., dado que se le pone de presente lo enunciado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. No obstante, se realiza una advertencia que no es propia de la citada norma, sino del aviso contemplado en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Es importante precisar que no es posible combinar los trámites de notificación mencionados, toda vez que los mismos están acompañados por elementos y requisitos disímiles. Lo anterior, atendiendo a que el trámite de notificación establecido en el artículo 291 del C. G. del P., compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda o dirección que aparezca registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, en el que se le advertirá que deberá comparecer ante el Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Si la parte demandada no se acerca a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal, se procede a enviar el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., incluyendo la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es que el demandado debe concurrir al Despacho Judicial dentro de los diez (10) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado.

Mientras que la notificación personal bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 es una notificación electrónica, en donde por medio de un mensaje de datos enviado al correo de notificaciones judiciales, se le advierte que se trata de una notificación personal por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación.

En el anterior, se deberá adjuntar la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para el traslado y se deberá acompañar de la confirmación de entrega, la cual acredita que la recepción del mensaje de datos fue positiva.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante nuevamente los trámites de notificación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente.

2° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y condiciones de la sustitución allegada, visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

SE TIENE POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Dra. **SASHA RENATA SALEH MORA**, identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2fe4ab3001b14688516555d925b0ac93d89c8ee1015fc8016a265030bc766**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210037700

En Auto de fecha 25 de junio de 2021, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, RECHAZÓ la demanda por competencia en razón a la cuantía; revisadas las presentes diligencias, resulta necesario entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda. Sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

PEDRO ARIEL BARRAGAN SANTOFIMIO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**, en la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 05 de enero del 2012 al 07 de mayo de 2018. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de horas extras e indemnizaciones a las que considera que tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 05 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que a la letra reza:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como “fuero electivo”.

Ahora bien, se tiene que de los hechos del escrito demandatorio, el demandante laboró para SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A, desempeñando el cargo de gerente de tienda en el Municipio de San Agustín en el departamento del Huila. Asimismo, debe indicarse que de oficio el Despacho ingresó a la página web del Registro Único Empresarial – RUES y descargó el certificado de Existencia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Representación Legal de la demandada, advirtiendo que en este se consigna que el domicilio principal de la entidad es en la Ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, advierte el Despacho que no es procedente continuar a la calificación y estudio de la demanda presentada por la parte actora, en razón de la competencia territorial. Por tal motivo, atendiendo al fuero electivo que le asiste al factor territorial, se procederá a requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado, indique si desea que la demanda se remita a los Juzgados Laborales de Barranquilla (Reparto) o al Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, para el conocimiento del proceso de la referencia.

Se le advierte a la parte demandante que, en caso de guardar silencio, el expediente será remitido a los Juzgados Laborales de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **PEDRO ARIEL BARRAGAN SANTOFIMIO** en contra de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado**, indique si desea que la demanda se remita a los Juzgados Laborales de Barranquilla (Reparto) o al Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito – Huila, para el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIRLE a la parte demandante que, en caso de guardar silencio, el expediente será remitido a los Juzgados Laborales de Barranquilla (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f1277cde75fa7edbf3792fda8befd79ef64c54b8640b999af43ceb89d6744**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210037900**

Observa el Despacho que en la demanda presentada por el señor HÉCTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA no se agotó, o en su defecto no se acreditó que se remitió el correo que contiene a la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que van encaminadas a que se declare a la ineficacia del traslado, que ahora se exigen por vía judicial, así como la recepción del mismo por parte de la entidad. Pues de la documental allegada, no se puede constatar el radicado y recibió por la AFP demanda de la reclamación que consta a folios 64 ss. Aunado a lo anterior los correos obrante en paginario, están incompletos, cortados e ilegibles en su totalidad.

Por lo anterior deberá allegarse en debida forma la reclamación administrativa, en los términos de la norma en comento, y presentada y radicada con no menos un mes de anticipación a la presentación de esta demanda. Igualmente, de contarse con ella podrá allegarse la respuesta dada.

Asimismo, se advierte que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NIXON JOSÉ TORRES CÁRCAMO**, identificada con C.C. No. 72.193.712 y T.P. No. 95.996 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **HÉCTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

ODFG Proceso No. 2021 – 379

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue la reclamación administrativa, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39058912c0f0d80f56aff7a122e610f1ba351debe64a59ee75f5f26655bce9f3**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100384**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUZ STELLA CAMACHO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ STELLA CAMACHO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva de aportar la documental denominada “Respuesta de la solicitud afiliación y nulidad de traslado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del 15 de junio de 2021” toda vez que la que obra en el plenario no es legible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **LUZ STELLA CAMACHO TORRES**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd7040b7ba908cdc6a34b7f68495d49067ecfe70cb4e0241603005742fdf34**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100387**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor EVA MARITZA ARÉVALO PÉREZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 11 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EVA MARITZA ARÉVALO PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **ANGIE CAROLINA SERRATO ARÉVALO**, identificada con C.C. No. 1.010.165.824 y T.P. 284.170 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora por **EVA MARITZA ARÉVALO PÉREZ**, conforme al poder obrante a folios 42 y 43 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda
ODFG Proceso No. 2021 – 387

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cbf1e60bbbb594645c253132b1c39f42b7bc34e019bc5366f551672b369e**

Documento generado en 25/11/2021 09:39:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 161 de Fecha **26 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**